

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

12119 *ORDEN de 25 de abril de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 297 de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 297 de 1974, interpuesto por el Oficial de la Administración de Justicia don Francisco Molina Serrano y otros, representados por el Procurador don Julián Fresno Iñiguez, y defendidos por el Letrado don Juan López Sánchez, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia que les denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por los mismos como Auxiliares de la Administración de Justicia con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha ocho del presente mes, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julián Fresno Iñiguez, en nombre y representación de don Francisco Molina Serrano, doña Encarnación Sobrao Martínez y don Miguel Vidal Salmerón, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de treinta de agosto y veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, respecto al primero de los citados actores, y las de diecinueve de agosto y cinco de octubre del mismo año, en cuanto a los segundos, respectivamente, por los que se les deniega el reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, debemos declarar y declaramos nulos y sin efecto ni valor alguno las indicadas Resoluciones, y, en consecuencia, debemos reconocer y reconocemos la situación jurídica individualizada, debiendo computarse a los recurrentes a todos los efectos y en concreto al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en los Cuerpos respectivos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y a que se les abone, en lo sucesivo, la diferencia de retribución que supone la computación de tales trienios y también las cantidades, por el mismo concepto, dejadas de percibir a partir de la entrada en vigor del sistema retributivo establecido por la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre; sin hacer una expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo poncíamos, mandamos y firmamos.—Ramón Sancho Candela.—Gregorio García Ancos.—Vicente Boquera Oliver.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

12120 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Serra Martí en representación de «Compañía Textil, S. A.», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de reducción del capital.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Serra Martí en representación de «Compañía Textil, S. A.», contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de reducción de capital:

Resultando que por escritura autorizada en Barcelona por el Notario don José Ramón Fernández Rubial el 20 de agosto de 1973, se elevaron a públicos entre otros acuerdos, el de reducir el capital social inicial de 4.000.000 de pesetas a 1.600.000 pesetas, modificándose consecuentemente los artículos 5 y 6 de los

Estatutos que regulaban esta materia, todo ello de conformidad con lo acordado en la Junta general extraordinaria de 27 de julio de 1973 que fué celebrada en segunda convocatoria, a la que asistieron 10 de los 11 socios poseedores del 64,2 por 100 del capital social, no haciéndolo el socio restante titular del 35,8 por 100 del mismo;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del documento que antecede, al que se acompañan declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 1972, resguardo de certificados de correos de fecha 13 de julio de 1973, acreditativo de envíos a los once socios de la Compañía y fotocopia de carta convocatoria sin destinatario, por cuanto la reducción de capital que en el mismo se formaliza, no ha sido adoptada por el quórum preceptivamente exigido en el artículo 17 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Limitadas de 17 de julio de 1953, y artículo 17, en relación con el 15, de los Estatutos de la Sociedad. No procede anotación de suspensión»;

Resultando que don Ramón Serra Martí en representación y en calidad de Administrador de la Sociedad interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que como consecuencia de pérdidas sufridas por la Sociedad que figuran en el balance, el patrimonio social había quedado reducido a 1.331.668 pesetas con una pérdida neta de 2.668.312 pesetas sobre un capital social de 4.000.000 con lo que se incurría en el caso 3.º del artículo 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, optándose por la solución de reducir el capital y adoptándose el acuerdo consiguiente pese al quórum de sólo el 64,2 por 100 de capital asistente por entender que si la reducción se hace por imperativo legal y no por libre determinación de los socios, no rige el quórum reforzado del artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sino el simple del artículo 14 de la misma, criterio que mereció el refrendo del señor Notario autorizante y el tácito respaldo de la Abogacía del Estado que declaró el documento no sujeto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales; que existiendo pérdidas que rebasan el límite legal previsto por el artículo 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, los Socios sólo pueden optar entre las tres soluciones que el mismo artículo señala: reponer, reducir o disolver, y para la opción será suficiente la mayoría ordinaria del artículo 14 de la Ley, pues sujetarse al artículo 17 pensado para disposiciones libérrimas de la Sociedad, llevara al absurdo de que el abandono de sus derechos políticos por un socio que detenta la minoría del 35,8 por 100 de capital social, dejaría a la Sociedad inmovilizada para cumplir un mandato legal; que la aplicación rigurosa del artículo 17 de la Ley —de carácter objetivo e instrumental— frente a lo preceptuado imperativamente por el artículo 30, de forzosa observancia, y en este sentido, de rango superior, implica una antinomia que debe resolverse haciendo prevalecer este último precepto, reconociendo el rango preeminente del mismo, y así la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1962 establece claramente que no es exigible el quórum reforzado del artículo 17 en acuerdo de disolución por causa específica estatutaria, y la de 25 de octubre de 1963, que constituye otro caso de excepción jurisprudencial a la exigibilidad del quórum reforzado del artículo 17 para el supuesto de Sociedad con dos únicos socios e idéntica participación de capital al no haber mayoría posible; que la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 en sus artículos 150, números 3 y 5, y 152, 2.º párrafo, conduce a la solución de la mayoría ordinaria para el caso de reducción por pérdidas, solución que aunque no explícitamente desarrollada por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, debe estimarse analógicamente, dada la intensa correlación entre los dos textos legales; que la disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada decretó la adaptación obligatoria de los Estatutos de las Sociedades preexistentes a su promulgación y que tal adaptación naturalmente implicó modificación del texto social, mas la Ley, omite cualquier referencia al quórum reforzado del artículo 17, limitándose a regular el derecho de separación a favor de los socios minoritarios discrepantes, lo cual supone un clarísimo antecedente de inaplicación del quórum especial del artículo 17, por tácita exclusión a causa de imperativo legal; y que la Sociedad no tiene otro procedimiento eficaz para intentar cumplir el mandato legal, al no existir acción alguna ejercitable contra el socio inasistente;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: que el artículo 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no es tan imperativo como sostiene el recurrente, ya que brinda a la Sociedad dos soluciones, reintegrar o reducir, si es que no quiere disolver, y la Sociedad en el caso que nos ocupa, además de rehusar la disolución, no quiere tampoco reintegrar, y opta en